



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-**2021-00392-00**

Se resuelve la tutela de **Uriel Guevara Alfonso** contra la **Secretaría de Gobierno de Bogotá** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante reclama el amparo del derecho de petición presuntamente vulnerado porque no se ha resuelto de fondo la petición radicada el 8 de febrero de 2021 en la ventanilla virtual de radicación de correspondencia. Al efecto, explicó que en el proceso ejecutivo con radicado 2017-01144 en el que actúa en la calidad de demandante, se libró despacho comisorio para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio la bodega de las carnes LH, pero no ha obtenido respuesta alguna sobre su trámite por parte de la Alcaldía..

2. La Secretaría de Gobierno de Bogotá advirtió que mediante radicado No. 20215830002263 del 13 de mayo de 2021 emitió respuesta a lo solicitado por el quejoso. Con todo, recordó por una parte “que el radicado No. 20214210402872 de fecha 8 de febrero de 2021, corresponde a una comisión delegada para la práctica de una diligencia de secuestro, fijada en el Despacho Comisorio No. 1864, proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y NO es un derecho de petición”, y por la otra, la asignación de fechas está supeditada al derecho de turno consagrado en el art. 15 de la ley 962 de 2005.

Así las cosas, precisó que “en cumplimiento a lo ordenado por la Ley que se cita, el Área de Gestión Policial Jurídica – Despachos Comisorios, actualmente se encuentra tramitando todas las diligencias radicadas del año 2020, en el Centro de Información Documental (CDI) de la Alcaldía Local de Kennedy, como bien se indica en el Sistema de Orfeo, en la Notificación de Estados No.14 y en los Detalles del Radicado No.2021-421-040287-2, Despacho Comisorio 1864”, informado además que en virtud de la emergencia sanitaria, aunado a las situaciones de orden público que se han evidenciado en el mes en curso, hay un retraso en el agendamiento de las diligencias, por lo que llegado el momento para tramitar la comisión y respetando siempre el derecho de turno, el accionante será informado

3. El Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias remitió copia del expediente digital del proceso radicado 11001400304320170114400 para inspección del mismo.

4. El Juzgado 43 Civil Municipal sostuvo que: “De acuerdo al Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y la información verificada en la página web de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, en este juzgado cursó el proceso ejecutivo No. 11001400304320170114400 promovido por URIEL GUEVARA ALFONSO contra SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, el cual fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad el 4 de julio de 2019, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, sin que a la fecha haya retorna a este estrado judicial o se conozca su paradero”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en la ley estatutaria 1755 de 2015.

Descendiendo al caso en particular, la pretensión de la tutela en los términos en los que fue elevada, ello es que “se tutele mi derecho fundamental a tener una respuesta de fondo a mi petición por parte de la secretaría distrital de Gobierno”, fue debidamente resuelta. Ahora bien, la Alcaldesa Local de Kennedy emitió su respuesta aclarando que la petición había sido recibida, y, en oportunidad, se asignaría fecha para la realización de la diligencia encomendada, una vez sean evacuadas las comisiones presentadas en el año 2020. Si bien en dicha no se fijó una data específica para la ritualidad procesal, no con ello podría concluirse que existe una violación al derecho al debido proceso, pues no existen elementos dentro del plenario que permitan concluir que el retraso en la asignación de una fecha para el desarrollo de la diligencia de secuestro se deba a una causa reprochable a la administración, máxime atendiendo las dificultades que la pandemia por la propagación del virus del Covid-19 ha significado para el desarrollo normal de las actividades, entre ellas las de la administración de justicia.

Por otro lado, no podría el señor Uriel Guevara Alfonso a través de un mecanismo como el que aquí nos ocupa forzar a la administración a agendar pronto la diligencia, máxime cuando parte del retraso en la práctica de la medida cautelar decretada desde el 10 de noviembre de 2017, se debe a la injustificada inasistencia del actor a la comisión que en oportunidad fue auxiliada por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, tal como da cuenta el expediente con radicado 11001400304320170114400.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Declarar improcedente la protección del derecho fundamental de petición.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

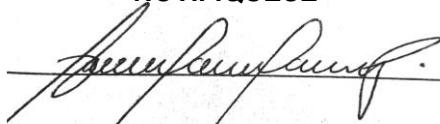
Segundo: Negar la protección al derecho fundamental al debido proceso.

Tercero: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Cuarto: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA MOLINA PALACIO
JUEZ